

uno tuviera por terreno ageno de tiempo atrás, ó la nueva que al construirse no hubiere sido impedida. No puede impedirse el disfrute de un edificio alto ó con saledizos para sombra, ni con puerta á los cuatro vientos. El que haya dejado construir servicio de gotera sobre su propiedad, no puede luego impedirlo.

Tampoco en las rústicas puede impedirse la de via. Pero no puede hacerse comun, depósito de inmundicia, ni foso, junto al terreno de otro. El árbol del coco de donde se estrae el aceite, no se plantará sino á distancia de dos cúbitos. Nadie puede cerrar la puerta ó paso por donde pasa el público, ni convertirle en urinario ó vertedero. Tampoco podrá hacerse este junto á una casa, ni echar las resultas de la limpieza de la casa ó del cuerpo, ni plantar árboles. Esto se castiga con penas severas, haciéndolo en jardines ó lugares públicos ó religiosos.

El fruto del árbol nacido en un lindero será comun; pero si todas las raíces estan de un lado pertenecerá á este. Es un crimen gravísimo sacar de raiz un árbol puesto de lindero, ó cortar los setos.

#### MAHOMETISMO.

La autoridad judicial debe obligar á vender la parte inferior de una propiedad que se deteriora por servicio á otras, ó de repararla ó tenerla en disposicion de prestar el servicio. El de lo alto cuidará de la escalera desde donde le sirve exclusivamente; y no podrá hacer variacion alguna que aumente al inferior la carga del servicio. Es curioso el caso de que el animal sobre el cual dos montan, pertenece, si no hay otra prueba, al que va delante: cuando uno le lleva de la brida y otro le arrea, se parte entre ambos; pero si un tercero va montado, será de este. El que repara un molino comun, se reintegrará de los productos.

No puede entrarse en casa del vecino sin su licencia, ni para reparar la pared medianera, ni para tomar objetos caidos, ó animales escapados. Se establece el principio de indivision en el muro medianero; y para ello se accede á la reclamacion del que pide la particion aun cuando el otro lo resista: y deberá verificarse no por lo ancho, sino en lo largo; pudiendo obligarse al vecino cuyas vigas descansan á hacerlas descansar en otro punto. En las dificultades que puedan surgir se sacará á subasta. Cuando por culpa de uno y no por bien público ó por vieja ha caido una pared, debe el culpable reponerla.

No se permiten construcciones en la via pública. Se manda cerrar todo agujero que pudiese hacer inducir servidumbre. Los que ponen establecimientos ofensivos, como hornos, casas de baños, etc., deben hacerlo con las precauciones convenientes para no dañar al vecino. No pueden macearse ó beldarse granos con incomodidad de los vecinos. El perjudicado por las ramas de un árbol puede cortarlas. Por reglas de correligionario y buena vecindad debe dejarse apoyar en la pared propia la madera del vecino, tomar agua ú otros actos de benevolencia.

## SECCION II.

SERVIDUMBRES PERSONALES.

Usufructo, uso y habitación.

PRIMER SISTEMA.—ROMANISMO.

### ESPAÑA.

Las sentencias van en la seccion primera.—Diferencia de las servidumbres personales.—Usufructo.—Derechos respectivos.—Fianza.—No enagenacion.—El de las cosas fungibles es quasi-usufructo.—Diferencia del préstamo.—Usufructo á tiempo.—Derecho á accion y servidumbre.—Vestido.—Montes.—Frutos pendientes.—No hay fianza en los peculios.—Paga contribuciones.—El universal paga deudas.—Acábase el usufructo.—Uso.—Habitacion.

De las servidumbres personales entre las cuales es la principal el usufructo, diremos que se diferencian de las llamadas reales en que los servicios de aquellas se prestan por la vida de una persona ó por cierto tiempo, pero siempre con la consideracion á una persona, á diferencia de los servicios de estas prestados á una cosa.

El usufructo es derecho de usar y disfrutar una cosa conservándola. Llámase el que la disfruta usufructuario, y propietario el que la tiene. Pues el que posee un usufructo (constituido por cualquiera de los tres medios antes esplicados de la ley, del juez y del dueño), hace suyos todos los frutos ordinarios ya naturales, ya civiles, ya industriales, aunque no los extraordinarios, que son los que no provienen del cuidado y labor del hombre, como el hallazgo de un tesoro; el que posee el usufructo, ó bien el usufructuario, no puede enagenar ni empeñar lo que disfruta, ni aun variar su forma de modo que no pueda volverse á su antiguo estado; antes al contrario ha de prestar fianzas de que concluido el usufructo por su muerte, ó por acabarse el tiempo durante el cual le fué concedido, se volverá la cosa al dueño de la propiedad en el mismo estado y forma que la tomó ó le fué entregada. Ni puede tampoco el usufructuario enagenar el derecho, aunque si los frutos que tiene facultad de percibir.

Pueden ser objeto del usufructo todas las cosas, excepto las que llaman fungibles, así tituladas por no poder usarse sin que se consuman por el que las usa. Sin embargo, á esta doctrina generalmente admitida, puede oponerse que no se halla prohibido dar una cosa fungible, una cuba de vino, por ejemplo; una cantidad en metálico ó papel moneda para que uno negocié por cierto tiempo ó por toda su vida, y se devuelva despues otro tanto al que se designe como dueño de la propiedad. Y aun cuando esta especie de usufructo se asemeja á un préstamo ó mútuo, que se dice por cierto tiempo ó por toda la vida del deudor, hay con todo la diferencia de que en los préstamos tiene el acreedor derecho á pedir los intereses del dinero, y en el usufructo el usufructuario obligacion de prestar fianza de volver la cosa, y en el presente caso la especie, concluido que sea su



término; lo cual no sucede en el usufructo respecto de los intereses, y en el mútuo respecto de la fianza. Sin embargo, pudiera constituirse un préstamo con fuerza de volver al cabo de cierto tiempo la especie, y aun cuando quedaria una diferencia menos, siempre quedaria la principal que es la no prestación de usuras. La circunstancia principal de donde dimanar todas estas diferencias entre el préstamo y el usufructo de especies, que podemos llamar cuasi-usufructo, es que aquel es un contrato personal, y este un derecho real que supone, ó un modo de adquirir el dominio, ó un título seguido de entrega. Así, la reclamacion pidiendo que se devuelva el préstamo, solo puede dirigirse contra el deudor, mientras la accion del propietario para devolucion de la especie dada en usufructo, puede establecerse, no solo contra el usufructuario y sus herederos, sino contra todos los deudores posteriores á la entrega de aquella cosa, y contra los que posean la cosa dada para seguridad en fianza.

Puede constituirse el usufructo á cierto tiempo. Tiene el usufructuario derecho á coger los frutos de la parte que se haya unido á la heredad que disfruta y de gozar las servidumbres que tenga á su favor la misma cosa.

Cuando en testamento se ha dejado un usufructo, se entiende, no solo de los frutos venideros, sino de los cogidos y de los que aparezcan al tiempo de quedar aquel constituido.

Si se entrega un vestido, ha de devolverse en el estado en que se encuentre al concluir el usufructo.

El usufructuario de bosques ó montes no puede cortarlos por el pié.

Los frutos pendientes al concluirse el usufructo son del propietario, pagados los gastos.

La obligacion de dar el usufructuario fianzas de que se entregará la cosa, concluido el usufructo, en el mismo estado y forma que la recibió, no tiene lugar respecto de los usufructos establecidos por contrato ó en el establecido por la ley á favor del padre sobre los bienes adventicios que el hijo tuviere por cualquier causa que no fuese su profesion, la donacion del padre, ó en consideracion del padre.

En cambio de la percepcion de frutos es obligacion del usufructuario pagar los censos y contribuciones. Si lo que se disfruta es un ganado deberá con las reses que nazcan, cubrir la falta de las que mueran; y si árboles, plantar otros nuevos.

El usufructuario universal está obligado á pagar las deudas, mas no el particular.

Acábase el usufructo por consolidacion de derechos, por renuncia, por abandono en el tiempo asignado, (que para corporaciones es de cien años) por enagenar el derecho de usufructo, por muerte civil ó natural del usufructuario, por llegar el dia hasta que fué constituido, ó por destruirse la cosa, que si es edificio no puede levantarse por el usufructuario sin licencia del propietario.

Hay una servidumbre personal que se llama uso, y se distingue de

usufructo en que solo hace suyos los frutos que necesita para la vida hasta el punto de no poder arrendar las bestias que fueren objeto del uso, ni enagenar los frutos, debiendo ser del propietario aun los ya cogidos cuando se concluya si no se han consumido.

En el uso es la misma que en el usufructo la obligacion de dar fiadores y la prohibicion de no enagenar ó empeñar; no debiendo pagar contribuciones á no llevarse todo el fruto.

La habitacion ó el derecho de habitar una casa es otra servidumbre personal, que se diferencia de la anterior en que bien puede el que la disfruta admitir huéspedes, y solo se estingue por la remision ó por la muerte. Dura toda la vida y han de darse fiadores.

#### PROVINCIAS FORALES.

En Vizcaya solo hay que advertir que el cónyuge sobreviviente goza por año y dia, no habiendo descendientes, el usufructo de su mitad (parece ser la del sobreviviente), y acabado aquel tiempo, tomará toda su aportacion y mitad de gananciales.

En Navarra ya se ha indicado que el sobreviviente, marido ó mujer, puede usufructuar conforme al fuero general los bienes donados al tiempo del matrimonio, sin embargo de no poder disponer de ellos el donatario, muriendo antes que el donante. El fuero dice: «Si algun infanzon fuere casado con su mujer y oviendo creaturas de ella, si le muere la mujer, el marido debe tener las heredades de la mujer y las suyas, teniendo fidelidad.» Añade «que debe recibir los muebles y pagar las deudas; criar y conservar los hijos; y la fidelidad consiste en no casarse, vender, cambiar ni enagenar, y cuidar bien las cosas. El mismo usufructo tendrá la mujer por el cap. 4, tit. 2.º, lib. IV; y el marido, aun no teniendo hijos, por el lib. III, tit. 12, cap. 20.» Tambien se pierde por *amigar* y por no hacer inventario.

En los demás usufructos legales se sigue la legislacion castellana.

En Aragon ya se anunció en la página 57 el derecho de viudedad ó de usufructo. A los usufructuarios se les obliga á conservar las cosas á arbitrio de buen varon. La posesion del usufructuario aprovecha al propietario y á sus herederos, ó á los causa ó derecho-habientes suyos, para el efecto de obtener en juicio posesorio la cosa, en el caso de probar concluida la viudedad ó estinguido el usufructo. Y entonces la posesion no aprovecha al usufructuario sino al propietario.

En Cataluña ya hemos hablado del privilegio de la opcion dotal, por el cual, tomando dentro de un mes la mujer sobreviviente el inventario, se entiende pasada la posesion civil del haber yacente hasta reintegrarse del dote y esponsalicio.

Los hijos herederos de la mujer anterior son preferidos á los posteriores en el haber de la madre. Y la viuda honesta que alimenta sus hijos, conservará el usufructo y administracion del caudal marital.



PORTUGAL.

Mujer de cincuenta años á segundas nupcias.—Fianza.—Caucion.—Usufructo fungible.

Constitúyese el usufructo como en España por la ley, por el juez y por el dueño. Por el juez en los juicios divisorios, por la ley en los bienes adventicios para el padre, no para la madre; en los bienes dejados abintestato por un hijo á quien sobrevivieron padre ó madre y hermanos, si aquel ó aquella pasan á segundas nupcias, quedan solo con el usufructo; en los bienes que la mujer de cincuenta años que pasa á segundas nupcias, tiene ó adquiere despues; en la décima parte de las rentas del marido á la viuda noble. Piérdese el usufructo por la muerte natural; pérdida de la cosa, por consolidación y desuso; y la del padre, por emancipación del hijo ó casamiento. También se pierde por abuso, y así es que necesita el usufructuario dar fianzas; pero no es necesario en el usufructo entre vivos, constituido por el dueño; en el testamentario, si en él se perdonó; en el usufructo legal. Basta la caucion juratoria cuando el usufructuario es digno de fé y no puede encontrar fiadores; y por falta de caucion no se pierde, sino que se entrega por el Juez á una persona que coja anualmente los frutos. Puede constituirse un usufructo con las cosas fungibles y dejarse uno universal, en el cual éntre de toda especie de cosas. El uso se confunde con el usufructo, y la habitacion puede considerarse también como un usufructo de casa.

SEGUNDO SISTEMA.—CIVILISMO.

FRANCIA.

No menciona la del Juez.—Goza la accesion.—No reclama mejoras.—Llévase las de adorno.—Inventario.—No habiendo caucion, véndense los muebles.—Grandes reparaciones.—Legado de renta vitalicia, cómo se paga.—Usufructuario no paga deudas hipotecarias.—A una entidad treinta años.—El derecho de habitacion perece con el edificio.—Diferencias entre él y el uso con el usufructo.—No se consideran estas servidumbres.

La legislacion de este país solo espresa dos maneras de constituirse: la voluntad del hombre y la ley, omitiendo la del juez; y puede verificarse puramente, á cierto dia ó condicionalmente, y ya en los bienes muebles, ya en los raíces. El usufructuario recibe los frutos de cualquier clase, aun los pendientes, cuando comienza; el propietario los percibe cuando acaba. Los frutos civiles se cuentan dia por dia. Cuando se establece en cosas fungibles, hay obligacion de devolver al fin otro tanto ó su precio. El usufructo de una renta vitalicia da derecho á los atrasos. Cuando no siendo las cosas fungibles se deterioran sin embargo por el uso, el usufructuario solo se halla obligado á devolverlas tales como se encuentren al fin, si no ha habido falta ó dolo. Si se constituye en monte debe observarse el modo de cortar establecido, y si no ha habido este orden, solo podrá aprovechar los árboles caidos por accidente casual ó los que nece-

sitare segun lo demostrare. Los árboles frutales que perecen, ó son arrancados por casualidad, corresponden al usufructuario, salvo hacerlos reemplazar. Puede arrendar, vender ó ceder su derecho, y en el caso de renovar los arriendos debe conformarse á las reglas establecidas para el marido en los bienes de la mujer; goza del aumento precedente de aluvion y de todas las servidumbres como el mismo propietario, como también de las minas ó canteras ya explotadas, á no necesitarse real licencia; pero no tendrá á las minas ó canteras no explotadas, ni á las hornagueras, ni á los tesoros. El dueño no puede impedir de modo alguno el ejercicio al usufructuario; pero este no puede reclamar nada por mejoras aun cuando se haya aumentado el valor de la cosa. Puede llevar los adornos que hubiere puesto, mas restableciendo las cosas á su estado primitivo.

Al entrar en el usufructo debe hacerse inventario y prestarse caucion, excepto el padre y madre en el usufructo legal, el vendedor ó donador con reserva de usufructo, y el que ha sido dispensado en el acto constitutivo. Si no halla el usufructuario caucion, los bienes se ponen en secuestro ó en arriendo, si son raíces; y los demás, si son sumas, se colocan; si especies se venden, y se coloca la cantidad del fondo, perteneciendo el interés de esta suma y el precio de renta al usufructuario.

A falta de caucion por el usufructuario, puede el propietario hacer vender los muebles que se deterioran con el uso, y entonces cobrará aquel los intereses; mas con solo la caucion juratoria podrán los jueces decidir que se le dejen los muebles necesarios para su uso. No perjudica al usufructuario la tardanza en dar caucion. Solo está obligado á las reparaciones necesarias para el uso; pero las grandes corresponden al propietario, á no haber ocurrido por falta de los reparos ordinarios despues de abierto el usufructo. Son grandes reparaciones las de las paredes maestras y bóvedas, de las vigas maestras y techos, de cercas y diques enteros. Ni el dueño ni el usufructuario prestan el caso fortuito. Este debe pagar las contribuciones y demás cargas anuales. Cuando durante el usufructo se han impuesto algunas cargas, las pagará el dueño, dándole el usufructuario intereses por el precio; y si las paga, tendrá el dueño obligacion de devolver el capital al fin del usufructo. El legado de renta vitalicia ó pension alimenticia debe ser pagado por el legatario universal del usufructo íntegramente, y por el legatario á título universal proporcionalmente. El usufructuario particular no está obligado á las deudas por que está hipotecada su finca, y si se las hacen pagar, puede repetir las del propietario. El universal ó por título universal debe contribuir al pago de deudas con el propietario, á cuyo efecto se tasa la finca y se procede como se ha dicho respecto de las cargas, teniendo accion el propietario, ó á recibir los intereses, ó á vender la parte necesaria. En punto á costas no tiene el usufructuario accion sino á las relativas á su derecho. Es responsable de la usurpacion de dominio que deje cometer á cualquier persona. Cuando el usufructo es de un animal que perece sin falta suya, no está obligado á dar otro ni su valor, y cuando el gana-



do sobre que se ha establecido perece, solo está obligado á dar los cue-  
ros ó su importe; si no perece enteramente, está obligado al renuevo.  
Estinguese el usufructo por la muerte natural y civil del usufructuario,  
por espirar el tiempo de su concesion, por consolidacion, por el desuso  
de treinta años, por la pérdida total de la finca, por el abuso y negligencia  
del usufructuario; y en este caso pueden intervenir sus acreedores,  
haciendo reparacion de los deterioros y dando garantias para lo futuro; y  
pueden los jueces, segun las circunstancias, ó pronunciar la estincion  
del usufructo, ó no decretar la entrada del propietario sino con la carga  
de pagar una prestacion anual al usufructuario, ó sus derecho-habien-  
tes hasta el momento en que debiera haber cesado el usufructo. El con-  
cedido á una entidad moral, dura treinta años, y el establecido hasta una  
edad fija de una persona, aun cuando esta muera, dura hasta que la hu-  
biera cumplido si viviera. La venta del derecho del propietario no daña  
al usufructo, y los acreedores de este pueden anular la renuncia hecha  
en perjuicio suyo. Si solo una parte de la finca queda, sobre ella se con-  
servará el usufructo. Cuando el objeto es un edificio y este perece, no  
se conserva el goce sobre el suelo y materiales, pero sí cuando se habia  
establecido sobre la finca en que estaba el edificio. La diferencia del uso  
y habitacion con el usufructo consiste: en no poder exigir el agraciado  
mas productos que los necesarios para sí y su familia, aun para los des-  
cendientes venidos despues de la concesion; en no poder ceder ni ar-  
rendar á otro su derecho; en poder habitar con su familia, aun la venida  
despues, mas no disponer de otro modo. Si el uso ó habitacion absorben  
todos los productos, estarán sujetos á las cargas del usufructuario, y en  
otro caso contribuye á prorata de lo que goza. Debe advertirse que en  
el Código francés se forma para el usufructo título aparte de las servi-  
dumbres, por haberse proscrito la fundada en consideracion personal, en  
odio á la esclavitud, y no haber por tanto querido considerar al usufruc-  
to bajo la calificacion de servidumbre personal. Pero con esta medida han  
dejado al usufructo en el aire sin indicar qué relacion tiene con el domi-  
nio que antecede ó con la servidumbre que sigue. Sin embargo, nosotros  
vemos bien claramente el carácter de servicio del usufructo hácia una  
persona por tiempo ó por vida.

**ITALIA.—SUIZA.—HOLANDA.—BADEN.**

*Nápoles*: rentista no exige atrasos.—Dispensa de inventario.—*Cerdeña*: pensión en-  
fitéutica al usufructuario.—Ruina no carga al dueño.—No acaba por muerte civil.—  
Corporacion de treinta á sesenta.—*Vaud*: el arriendo del usufructuario no deja nin-  
gun derecho.—*Holanda*: registro de raiz y entrega de mueble.—Arriendo de casa  
cuatro años: de campo siete.—Compensa mejoras con deterioros.—Inventario.—Ad-  
ministracion.—Seguro de buque.—Sumersion no estingue.—Estinguese el de buque  
irreparable.—*Baden*.

El fondo de la legislacion napolitana es la francesa. Sin embargo, el  
usufructuario de una renta no puede pedir los atrasos anteriores á la en-

trada del usufructo. En cuanto á la formacion de inventario puede dis-  
pensarse en la constitucion del acto.

En Cerdeña se sienta el principio de que el acto constitutivo del usu-  
fructo es el que le regula, y que la ley suple su silencio. Siguese tambien  
á Francia, pero se dispone que las prestaciones enfitéuticas pertenecen al  
usufructuario. En cuanto á los atrasos de la renta vitalicia se le deben dia  
por dia, así como debe devolverse lo que haya pagado con anticipa-  
cion. Cuando el edificio se cae de viejo ó por caso fortuito, el dueño no  
está obligado á reedificarle. Pero si se ha caido una parte accesoria, ne-  
cesaria para el uso de la principal, el usufructuario podrá reedificarla,  
reembolsándose al concluir el usufructo. Cuando hay pleito sobre la pro-  
piedad y el usufructo, el que le goza tiene obligacion á las resultas lo  
mismo que el dueño. No se acaba el usufructo por muerte civil. Puede  
estipularse para los cuerpos morales mas de treinta años, mas no exceder  
de sesenta. Si el propietario reedifica la construccion derruida por vejez  
ó accidente, puede disfrutar del suelo y de los materiales pagando al  
usufructuario intereses por el valor de ambos. El propietario de los bie-  
nes de que es usufructuario un ausente, podrá reclamar la posesion de  
los frutos en los mismos términos que los herederos en general, respecto  
de los ausentes.

Tambien en Vaud hay muy pocas variaciones á lo dispuesto en Fran-  
cia, sentándose el principio que en Cerdeña, á saber: que la ley es su-  
pletoria de lo que deja de reglar el título. En punto á los arriendos del  
usufructuario se dispone, que concluido el derecho de este, puedan el  
propietario ó el arrendatario avisarse para rescindir el contrato sin que  
tenga este opcion á recompensa por la rescision.

Segun ya sabemos, la legislacion de Holanda solo hace algunas varia-  
ciones á la francesa. Puede el usufructo ser constituido á favor de varias  
personas determinadas para gozar junta ó sucesivamente; y en el último  
caso, solo existirá en favor de las personas que existieren al momento de  
abrirse el derecho del primer usufructuario. El título del usufructo de  
un inmueble debe trascribirse á los registros públicos; y en los muebles,  
el derecho real se adquiere por la entrega. En el de renta vitalicia, si la  
paga es anticipada, corresponde al usufructo todo el anticipo. No tiene el  
usufructuario derecho de cortar leña para quemar; pero puede tomar de  
los árboles los frutos anuales ó periódicos. Puede disfrutar por sí, arren-  
dar, vender, ceder su derecho, conforme á los usos locales; y á falta de  
ellos, una casa no podrá ser arrendada por mas de cuatro años, ni un  
campo por mas de siete; mas los arriendos hechos dos años despues de  
empezar el usufructo, pueden ser anulados á peticion del propietario, si  
el usufructo concluye, mientras aquel dura: no tiene opcion al tesoro  
hallado. Las mejoras hechas por él se tomarán en cuenta al calcularse  
los daños causados por los deterioros. Puede ejercer todas las funciones  
que la ley concede á los propietarios. No puede dispensarse el inventario  
en el acto constitutivo, mas puede hacerse privadamente. Tambien presta



caucion el usufructuario de cosas fungibles, mas no la presta cuando el usufructo está en administracion de otras personas. En el de muebles, bastará caucion juratoria; mas el propietario podrá pedir que solo se deje al otro lo necesario, y el resto se venda, empleando su precio. Si los administradores del usufructo no dan caucion, la administracion cesa; y lo mismo cuando no dan cuentas anuales y el alcance al usufructuario, estando sujeto á cuentas aun el propietario ó á quien se hubiere dado la administracion. Pueden los administradores ser destituidos por las mismas causas que los tutores; y si por cualquier razon cesa la administracion, el usufructuario entra en todos sus derechos. Cuando el pleito interesa á entrambos, las costas y gastos se pagan proporcionalmente. Los administradores deben vigilar por los intereses mútuos del propietario y usufructuario; mas no podrán intentar demanda en juicio sin la aprobacion de ambos. Cuando el usufructo no es sobre ganado, sino sobre determinado número de animales, no está obligado á reemplazarlos, pero sí á dar los cueros ó su valor. El usufructuario de un navio debe hacerle asegurar durante sus viajes; y si descuida esta precaucion, es responsable de todo daño, respecto del propietario. En cuanto á la estincion del usufructo, el constituido en provecho de muchos no acaba sino á la muerte del último sobreviviente; y si se concede á una sociedad, no se estingue hasta la época de su disolucion. El de incorporacion es de treinta años. La sumersion de un terreno no estingue el usufructo, y el usufructuario le conserva luego que las aguas se retiran, sea natural ó artificialmente. Este no podrá hacer uso de los materiales del edificio derruido, ya para edificar ó para utilizarlos en otro punto. El usufructo de un navio se estingue cuando se pone en un estado de no poderse reparar.

Síguese en Baden, como ya sabemos, la legislacion francesa, y se diferencia en que el usufructo tambien concluye cuando los derechos del que le ha constituido vuelven á uno que no le ha consentido. Además de los diezmos, esplicados al hablar de servidumbres, y de las rentas y censos, de que se hablará en su lugar, se conocen en este país otras servidumbres hereditarias, y que son personales y aun feudales, como son los derechos anejos al poseedor de una tierra, para exigir prestaciones á los que poseen un fondo en un distrito, y los derechos feudales, como moler en el molino, cocer en su horno, etc., etc.

#### TERCER SISTEMA.—GERMANISMO.

*Berna*: el de cosas fungibles, propietario.—No se cede el uso.—*Baviera*: dispensados de caucion.—En el casi-usufructo, propiedad.—*Austria*: gastos como gestor de negocios.—Frutos pendientes al fin, del propietario.—*Fianza*, no es general.—*Prusia* derecho real por posesion ó inscripcion.—*Fianza*, no necesaria.—Reparos hasta el cuarto.—Interrompe prescripcion.—Concedido á persona, no se estiende á familia.

En Berna, la legislacion se diferencia algo, considerándose el usufructo como servidumbre personal. Se declara propietario el usufructuario de cosas fungibles, añadiendo que dispone personalmente de su valor.

Los capitales no son fungibles. Cuando no se hace inventario, se presume que la cosa se halla en buen estado. El usufructuario está obligado á pagar todas las cargas reales de la cosa durante el goce, á conservarla en el estado en que la ha recibido, y advertir al propietario de lo que pudiera dañar á su derecho, debiendo hacer lo que sea necesario para la conservacion de aquel, si no puede el propietario. Al acabar el usufructo, es del que le goza todo deterioro que no proceda del uso regular. Los frutos pendientes son del propietario, pagando los gastos de la labor al usufructuario. El derecho de uso no puede cederse, y las cargas son del propietario. A menos de convenio en contra, puede pedirse caucion al usufructuario y usuario, si el abuso es posible; si no pueden prestarla, el propietario puede resistir el derecho, ó el juez nombrará administrador. El que establece un usufructo, puede variar las disposiciones anteriores.

En Baviera, se define el usufructo: el derecho de servirse de los bienes ajenos; y se constituye por la voluntad del hombre, por la prescripcion, por la ley, por el Juez ó por la particion de bienes; y aun cuando sea parcial, no cambia por eso su naturaleza; y puede establecerse sobre toda clase de fincas. Cuando un marido lega á su mujer el usufructo de toda su sucesion y deja hijos, solo tiene derecho á gozar para sus necesidades personales, dando cuenta de lo demás á aquellos. Todos los frutos corresponden al usufructuario, que puede disfrutar la cosa hasta para su comodidad: tiene una accion personal contra el contribuyente y sus herederos, y una confesoria contra los que le turban en su goce, pudiendo reclamar los frutos separados del suelo por una tercera persona ó por caso fortuito, perteneciéndole los naturales pendientes al entrar en el goce, con la obligacion de reembolsar las labores; y respecto de los civiles del año corriente, se repartirán á prorata entre él y el propietario. Las obligaciones del usufructuario son las de conservacion, prestando el dolo y la culpa leve, y dando caucion, soportando todas las cargas y prestaciones de que la propiedad esté gravada ó renunciando al usufructo. Sobre el tesoro hallado tendrá un derecho semejante al que le ha descubierto. La caucion solo se concede á peticion del propietario; y estan dispensados de darla: el Fisco; el padre, por el disfrute de los bienes de sus hijos; el usufructuario, que debe tener la propiedad de la finca, despues de un trascurso de tiempo; el que da una á titulo gratuito, reservándose el usufructo, y aquel á quien ha exentado el propietario. Cuando hay muchos usufructuarios, cada uno de ellos da caucion solo por su parte, sin que el propietario deba entregar la finca hasta dar la fianza. El usufructo puede ser constituido á plazo, y la finca administrada á costa del usufructuario, que percibirá los frutos. Segun las circunstancias, se admitirá la caucion juratoria, y á peticion del dueño se formará inventario. Puede este empeñar ó vender la finca, sin consentimiento del usufructuario y salvos sus derechos. Al concluir el usufructo, reembolsará los gastos de buena fé; adquiere los frutos pendientes, pagando las labores, repartiéndose los civiles. En el cuasi-usu-